

Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 40
ABRIL 3 DE 2024

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 14856-2023 (fecha de publicación: 18.03.2024): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE NO SE PUEDE SUSTENTAR LAS MERMAS CON UN INFORME TÉCNICO CORRESPONDIENTE A UN EJERCICIO DISTINTO AL FISCALIZADO SIN NINGUN SUSTENTO TÉCNICO PARA ELLO

La SUNAT fiscalizó el ejercicio 2018 y determinó que la Declaración Jurada Rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, vinculada a la reversión de la adición por concepto de mermas por daño de producto, no surtió efectos debido a que el contribuyente no sustentó la merma que habría dado lugar a la disminución de sus adiciones en dicho ejercicio.

El contribuyente reclamó la decisión de la SUNAT y esta mantuvo su posición sobre el reparo. El contribuyente apeló dicha decisión y, mediante la RTF 03710-4-2021 y su resolución ampliatoria, se **confirmó que la DJ Rectificatoria no surtió efectos, dado que no se acreditó la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.**

Ante ello, el contribuyente interpuso una **DCA** alegando, entre otros puntos, que la metodología utilizada en el informe técnico del ejercicio 2013 presentado para acreditar dichas mermas contiene el factor de merma aplicable a todos los ejercicios de la compañía, incluyendo al ejercicio 2018, por lo que no se analizó correctamente la naturaleza y características de dicho informe. Por su parte, la **SUNAT** y el **TF** alegaron que no cuestionan la metodología aplicada en el informe técnico presentado, pero que no resulta posible admitir un informe de mermas de cinco años atrás y que se pretenda señalar que lo relevante es el factor de mermas que se ha mantenido en el tiempo.

En primera instancia, **el Juzgado declaró infundada la demanda** exponiendo que el contribuyente no acreditó la disminución de la adición que corresponde a mermas al no haberse sustentado, en su oportunidad, con el informe técnico correspondiente. Asimismo, señaló que quien debió acreditar que el factor de merma es igual al de los años anteriores es el contribuyente, ya que la carga de la prueba recae en la parte que se encuentre en mejor posición para probar los hechos alegados.

En segunda instancia, **la Sala Superior confirmó la sentencia apelada** argumentando que el informe presentado no es suficiente para levantar el reparo en tanto trata sobre las mermas de otro ejercicio distinto al analizado en este proceso, por lo que no se habría demostrado la veracidad y exactitud de los datos consignados en la DJ Rectificatoria debido a una falencia probatoria. Asimismo, señaló que el contribuyente no demostró que las condiciones en las que se emitió el informe en 2013 no variaron para el ejercicio 2018, siendo este quien debió demostrar que ello es cierto.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 40. Abril 3 de 2024

Ante ello, el contribuyente interpuso un recurso de casación, que **fue declarado infundado por la CS**, bajo los siguientes argumentos:

- i) Si bien es cierto que el literal c) del art. 21 del RLIR no prohíbe que se puedan presentar informes técnicos de otros años, a efectos de determinar la renta neta de tercera categoría del ejercicio en controversia, de acuerdo con el literal f) del art. 37 de la LIR se deducirá de la renta bruta las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
- ii) De esta manera, no se puede sustentar mermas del año 2018 con un informe técnico que data del año 2013 sin ningún sustento de carácter técnico que pueda sostener que las condiciones del contribuyente son las mismas del ejercicio 2013, por lo que en el presente caso no se acreditó debidamente las mermas del ejercicio 2018.
- iii) Para acreditar la deducción de las mermas realizadas el contribuyente debió presentar informes que contengan la metodología empleada y las pruebas realizadas al determinar las mermas, esto en cumplimiento del literal c) del artículo 21 del RLIR, por ello no resulta razonable que la SUNAT debió requerir expresamente la presentación de un informe técnico para acreditar las mermas, cuando el contribuyente presentó informes que no cumplían con las exigencias mínimas previstas en la norma.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 40. Abril 3 de 2024

CASACIÓN NRO. 7686-2023 (fecha de publicación: 18.03.2024): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE NO SON DEDUCIBLES LOS GASTOS POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CUANDO HUBO NEGLIGENCIA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

La SUNAT fiscalizó el ejercicio 2005 y, en consecuencia, observó el gasto por concepto de indemnización por daño emergente por la entrega de un certificado de fumigación suscrito por una persona que no fue la indicada en dicho documento, así como por la venta de productos en mal estado a un tercero, al considerar que este gasto no cumple con el principio de causalidad.

El contribuyente reclamó dicho reparo, el cual fue confirmado por la SUNAT. El contribuyente apeló dicha decisión y, mediante RTF nro. 11166-

8-2017, el Tribunal Fiscal **revocó la Resolución de Intendencia apelada en el extremo del reparo asociado a la indemnización pagada por el contribuyente a un tercero.**

Ante ello, la **SUNAT** interpuso una **DCA** alegando que no había obligación contractual para que el contribuyente realice el pago de la referida indemnización, sino un acuerdo extrajudicial, por lo que no se puede afirmar que el gasto incurrido sea necesario para la generación de renta gravada y, por consiguiente, no cumple con el principio de causalidad.

En primera instancia, el **Juzgado declaró infundada la demanda** argumentando que el pago del resarcimiento por indemnización por incumplimiento contractual debe encontrarse asociado a la asunción de riesgos propios del negocio, para efectos de la deducibilidad de

gastos. De modo que el pago de penalidades, en el marco del incumplimiento voluntario de contratos celebrados con terceros, constituye un desembolso efectuado con la finalidad de mantener la fuente productora de renta gravada, puesto que tiene el propósito de evitar los costos que genera un proceso judicial.

En segunda instancia, la **Sala Superior revocó la sentencia apelada** respecto al reparo de la indemnización argumentando que, si bien el incumplimiento de un contrato es un riesgo normal en el desarrollo de una actividad generadora de renta y cuyo gasto puede ser deducido, este no encuentra justificación lógica ni jurídica si el incumplimiento ha sido atribuible al propio contribuyente, quien estaría siendo beneficiado por su propia negligencia. Por lo que la indemnización pagada en el presente caso no guarda relación con el principio de causalidad.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 40. Abril 3 de 2024

Ante ello, el contribuyente interpuso un recurso de casación, que **fue declarado infundado por la CS** bajo los siguientes argumentos:

- i) Para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, no todos los gastos pueden ser considerados como deducibles, sino solo aquellos que son necesarios para la generación de ingresos y cuya deducción no se encuentre prohibida por ley.
- ii) Es responsabilidad de cada empresa actuar con cuidado en sus actividades comerciales, lo que no sucedió en el presente caso. En ese sentido, el gasto realizado por el pago de indemnizaciones a favor del tercero no tiene por finalidad producir y/o mantener la fuente generadora de la renta, sino satisfacer una obligación de pago (indemnización) generada por el daño que causó el contribuyente, por lo que no cumple con el principio de causalidad.

- iii) En conclusión, el pago por la indemnización causada por negligencia del mismo contribuyente no es un gasto deducible, toda vez que no ayuda a generar ingresos para la empresa y es responsabilidad de cada empresa actuar prudentemente en sus actividades comerciales.
- iv) Esto no significa que todas las indemnizaciones no sean deducibles puesto que una actividad, por su propia naturaleza, resulta un riesgo susceptible a indemnización.

Glosario de términos Deloitte:

CS: Corte Suprema

CT: Código Tributario

DCA: Demanda contencioso administrativo

DL: Decreto Legislativo

DJ: Declaración jurada.

IR: Impuesto a la Renta

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

RLIR: Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta

RI: Resolución de Intendencia

RTF: Resolución del Tribunal Fiscal

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,

Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.